



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-018-2014-00371-00  
 Demandante : José Adriano Silva Zamora  
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Estando el proceso de la referencia pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup> se transformó en el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, esta instancia Judicial avoca conocimiento del mismo.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 24 de noviembre de 2017 (fls.109 – 112), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

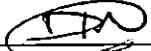
  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
 Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

<sup>2</sup> Juzgado de Origen

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 039

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JVG



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00014-00  
Demandante: AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>029</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

257

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

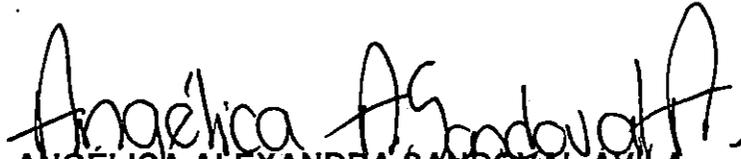
Proceso: 110013335-708-2015-00020-00  
Demandante: CARLOS JULIO MORENO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Ordena correr traslado de liquidación

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia que ordenó de seguir adelante la ejecución, proferida el 6 de diciembre de 2017 (fls. 212 y ss.), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fls. 252), de la cual es necesario correr el respectivo traslado por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del CGP, en consecuencia el Despacho

RESUELVE

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito al extremo pasivo, en los términos antes referidos.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 039

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.

135



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00020-00  
Demandante: **MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Modifica auto por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$30.051.485.59.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que la liquidación aprobada por el despacho no se ajusta a los parámetros del artículo 177 del CCA, norma que se encontraba vigente al momento de presentación del proceso, luego no se puede dar aplicación al DTF ya que se debe respetar el tránsito de legislación previsto en el artículo 308 del CPACA, para lo cual invocó un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que como se observa del auto objeto de censura, ha sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, el cual concluyó:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes

del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” (Subrayas fuera de texto)

No sobra memorar que con base en dicho concepto, fue que se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese orden, se observa que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que éste último dicha corporación al respecto indicó que:

*“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”*

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación que aquí se ejecuta, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación pues inició en julio de 2010 pero finalizó en septiembre de 2012, cuando ya era vigente el CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación con ocasión a la naturaleza de la aludida obligación, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la*

135

Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> <sup>27</sup> como el Consejo de Estado<sup>2</sup> <sup>28</sup> coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.” (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> “27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. I. CC, No. 2439, p.22.

<sup>2</sup> 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

*"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.*

*No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tomada en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de

193

entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>3</sup>, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a la cual no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial, modifica su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar nuevamente el crédito ejecutado teniendo en cuenta la variación antes descrita, mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, conforme a la cual, los intereses moratorios causados y que se ejecutan dentro del presente litigio, ascienden a la suma de \$33.480.089.86, lo que impone la modificación del auto recurrido. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral 2º del mandamiento ejecutivo librado el 16 de febrero de 2018 (fl.128), en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses es de \$33.480.089.86 y no como quedó anotado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<sup>3</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)” Subrayado fuera de texto.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

*MPY.*

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**LIQUIDACION DE INTERESES**

PROCESO **704-2015-020**  
ACREEDOR **MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN**  
DEUDOR **UGPP**  
CAPITAL INICIAL **\$ 49.682.462,95**

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
10-jul-10	31-jul-10	14,94%	21	\$ 49.682.462,95	\$ 0,00	1,87%	\$ 649.474,00	\$ 649.474,00	\$ 50.331.936,95	\$ 407.017,80
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 50.089.480,75	\$ 0,00	1,87%	\$ 966.601,75	\$ 1.616.075,75	\$ 51.705.556,50	\$ 407.017,80
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 50.496.498,55	\$ 0,00	1,87%	\$ 943.022,11	\$ 2.559.097,86	\$ 53.055.596,41	\$ 407.017,80
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 50.903.516,35	\$ 0,00	1,78%	\$ 934.312,83	\$ 3.493.410,69	\$ 54.396.927,04	\$ 407.017,80
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 51.310.534,15	\$ 0,00	1,78%	\$ 911.403,36	\$ 4.404.814,06	\$ 55.715.348,21	\$ 407.017,80
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 51.717.551,95	\$ 0,00	1,78%	\$ 949.254,12	\$ 5.354.068,17	\$ 57.071.620,12	\$ 407.017,80
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 52.124.569,75	\$ 0,00	1,95%	\$ 1.050.983,36	\$ 6.405.051,53	\$ 58.529.621,28	\$ 419.920,27
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 52.544.490,02	\$ 0,00	1,95%	\$ 956.922,74	\$ 7.361.974,27	\$ 59.906.464,29	\$ 419.920,27
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 52.964.410,29	\$ 0,00	1,95%	\$ 1.067.916,99	\$ 8.429.891,26	\$ 61.394.301,55	\$ 419.920,27
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 53.384.330,56	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.180.461,01	\$ 9.610.352,27	\$ 62.994.682,83	\$ 419.920,27
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 53.804.250,83	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.229.404,71	\$ 10.839.756,98	\$ 64.644.007,81	\$ 419.920,27
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 54.224.171,10	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.199.031,98	\$ 12.038.788,97	\$ 66.262.960,07	\$ 419.920,27
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 54.644.091,37	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.314.941,75	\$ 13.353.730,72	\$ 67.997.822,09	\$ 419.920,27
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 55.064.011,64	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.325.046,61	\$ 14.678.777,33	\$ 69.742.788,97	\$ 419.920,27
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 55.483.931,91	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.292.082,06	\$ 15.970.859,39	\$ 71.454.791,30	\$ 419.920,27
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 55.903.852,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.400.135,27	\$ 17.370.994,66	\$ 73.274.846,84	\$ 419.920,27
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 56.323.772,45	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.365.147,43	\$ 18.736.142,10	\$ 75.059.914,55	\$ 419.920,27
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 56.743.692,72	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.421.169,43	\$ 20.157.311,53	\$ 76.901.004,25	\$ 419.920,27
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 57.163.612,99	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.470.819,76	\$ 21.628.131,29	\$ 78.791.744,28	\$ 485.583,29
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 57.649.196,28	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.387.616,15	\$ 23.015.747,44	\$ 80.664.943,72	\$ 485.583,29
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 58.134.779,57	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.495.807,88	\$ 24.511.555,32	\$ 82.646.334,89	\$ 485.583,29
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 58.620.362,86	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.503.612,31	\$ 26.015.167,63	\$ 84.635.530,49	\$ 485.583,29
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 59.105.946,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.566.603,10	\$ 27.581.770,73	\$ 86.687.716,88	\$ 485.583,29
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 59.591.529,44	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.528.522,73	\$ 29.110.293,46	\$ 88.701.822,90	\$ 485.583,29
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 60.077.112,73	\$ 0,00	2,61%	\$ 104.434,05	\$ 29.214.727,51	\$ 89.291.840,24	\$ 485.583,29
03-jul-12	31-jul-12	18,63%	29	\$ 60.562.696,02	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.363.341,99	\$ 30.578.069,50	\$ 91.140.765,52	\$ 485.583,29
01-ago-12	31-ago-12	18,63%	31	\$ 61.048.279,31	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.469.050,53	\$ 32.047.120,03	\$ 93.095.399,34	\$ 485.583,29
01-sep-12	30-sep-12	18,63%	30	\$ 61.533.862,60	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.432.969,83	\$ 33.480.089,86	\$ 95.013.952,46	\$ 485.583,29

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	
Saldo capital	\$ 61.533.862,60
Saldo intereses	\$ 33.480.089,86
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 95.013.952,46</b>

mpv

138



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

156

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00025-00  
Demandante: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta la documental y manifestaciones que anteceden, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública 187 del 13 de febrero de 2015.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>639</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

9  
17

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00029-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 9 de marzo del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$30.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 039

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

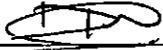
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00185-00  
 Demandante : **Martha Lucia Rubiano Herrera**  
 Demandado : **Nación – Ministerior de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistario**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 04 de abril de 2018 (fls. 104 - 108), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p style="text-align: center;">   <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b>          Secretario       </p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

158

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-054-2016-00188-00  
Demandante: JOSUE PINILLA MORA  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta la documental y manifestaciones que anteceden, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública 187 del 13 de febrero de 2015.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, formuladas por el extremo pasivo (fls. 116 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 039

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Proceso: 110013342-052-2016-00231-00  
Demandante: DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Segundo requerimiento

Revisada la documental y manifestaciones que anteceden, mediante las cuales el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto anterior (fl. 194), advierte el Despacho que ello se dio solamente respecto del derecho de postulación mencionado en el numeral 2º de dicha providencia.

Lo anterior toda vez que respecto del numeral 1º, aun cuando allegó un certificado de vigencia de la E. P. 722 del 17 de junio de 2015, lo cierto es que en dicho instrumento público –del cual obra copia a folios 160 a 169- no se reitera, ni ratifica, como aduce el memorialista, el poder conferido al señor JOHN LINCOLN CORTES, en consecuencia, se requiere por segunda vez a dicho extremo procesal, a efectos de que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, dé cumplimiento a lo requerido, so pena de no tener en cuenta su intervención.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00370-00  
 Demandante : Isabel Méndez Mantilla  
 Demandado : Nación – Ministerior de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistario  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 08 de febrero de 2018 (fls. 222 - 229), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 22 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>639</u></p> <p style="text-align: center;">   <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b>          Secretario       </p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

103

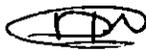
Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00338-00  
Demandante: **SARA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CRISTANCHO**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**  
Asunto: Ordena nuevo requerimiento

Teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento por parte de FIDUPREVISORA S. A., en dar respuesta a las comunicaciones de las que obra copia a folios 98 y 104, por secretaría líbrese oficio dirigido a tal entidad, requiriéndole para que dé cumplimiento a la orden allí comunicada en el término de 10 días siguientes a la radicación del mencionado oficio, so pena de abrir incidente de sanción en su contra, en los términos del artículo 44 (Num. 3º) del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de junio de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00698-00  
Demandante: **SALOMÓN MARÍN LASSO**  
Demandado: **UGPP**  
Asunto: Ejecutivo laboral - Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D" en la providencia del 21 de septiembre de 2017 (fls 84 a 87), mediante la cual fue revocado el auto proferido el 13 de diciembre de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por el señor Marín Lasso en contra de la UGPP, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios que señala se causaron por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 718-2010-00234.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$96.860.204.00, que aduce, se causaron desde el 15 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, con la indexación desde el 1º de noviembre de 2013 hasta que se realice el pago de la misma, debiendo además cancelar las costas del proceso.

No obstante, tras revisar la documental allegada, advierte el Despacho la necesidad de que el extremo ejecutante informe si en alguna oportunidad solicitó el

cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar la fecha en que radicó tal solicitud.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho requerirá al extremo ejecutante, a efectos de que allegue la información requerida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D" en providencia del 21 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva impetrada por el señor **SALOMÓN MARÍN LASSO** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane allegando la información requerida, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>03</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

J.E.P.

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00  
Demandante: **JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa nacional – Tribunal Médico  
Laboral de Revisión Militar y de Policía**  
Asunto: **Ordena requerimiento**

Advierte el Despacho que en la diligencia evacuada el pasado 7 de marzo de 2018 se efectuó el decreto de pruebas, ordenando librar algunas comunicaciones que no han sido diligenciadas y como quiera que la prueba se decretó de manera oficiosa, secretaría proceda a remitir los mencionados oficios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez  
(2)

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>12 de junio de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---

MPV.

✓

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00  
Demandante: **JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**  
Asunto: **Impone multa y requiere**

Revisado el plenario se advierte que el 7 de marzo de 2018, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.167-173), sin que asistiera el doctor MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE apoderado de la parte actora.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Acorde con dicha norma, el profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia, so pena de hacerse merecedor de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y como quiera que el abogado CORRALES LARRARTE no presentó excusa por la no comparecencia a tal diligencia, tendrá que imponerse la aludida sanción.

El plazo para consignar la multas impuestas a los apoderados reconocidos en el asunto será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a los profesionales del derecho.

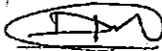
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

1. Sancionar al abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.072.454 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 163.381 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la Calle 103 No. 11 B - 18 Apto. 201, correo electrónico: [corraleslarrarte@hotmail.com](mailto:corraleslarrarte@hotmail.com), por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 7 de marzo de 2017.
2. El mencionado profesional deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.
3. Secretaría sírvase abrir cuaderno separado contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.
4. Vencido el término concedido anteriormente, sin que el sancionado imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del mismo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez  
(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013335-708-2015-00027-00  
**Demandante:** CIELO GALVÁN DURÁN  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Asunto:** Ejecutivo Laboral – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 11 de mayo de 2018, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de proceso ejecutivo laboral, incoado por el señor CIELO GALVÁN DURÁN, en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**SEGUNDO:** Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 039



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

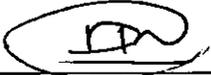
Proceso: 110013342-052-2016-00727-00  
Demandante: ISABEL BERNAL DE OSPINA  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Agrega documentos

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por Fiduprevisora S. A. con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>029</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

106



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00209-00  
Demandante: JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- FIJAR el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>089</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00352-00  
Demandante: **MARÍA VICTORIA ROMERO RICO**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**  
Asunto: **Corrige error involuntario en la sentencia**

En atención a la solicitud que antecede y por considerarlo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho dispone:

1. CORREGIR el error involuntario cometido en la el literal "a." del numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017 (fl. 68 vto.), toda vez que allí resultaba procedente reconocer la doceava parte de la prima de navidad y no de servicios como quedó anotado, en consecuencia el aludido literal quedará en los siguientes términos:

"(...)

- a. *En el año anterior a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 14 de junio de 2008 y el 13 de junio de 2009, a saber: la doceava (1/12) parte de la prima especial y la doceava (1/12) parte de la prima de navidad, además del sueldo, sobresueldo y la prima de vacaciones, ya reconocidos, a partir del 14 de junio de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 28 de agosto de 2014, por prescripción trienal."*

2. Teniendo en cuenta la prosperidad de la solicitud incoada, el Despacho se abstiene de resolver sobre la apelación formulada de manera subsidiaria.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00404-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO AGUDELO VASQUEZ  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 16 de enero de 2018 (Fls. 24), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 28) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda formulando excepciones.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a la señora CLAUDIA M. AHUMADA A., acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del

CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de junio de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00417-00  
Demandante: **OLGA PRIETO VALBUENA**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 26 de enero de 2018 (Fis. 34-37), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 43) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 039



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00480-00**  
Demandante : **Robert Useche Mora**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 37 a 38 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Fijar el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 18 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Angie Tatiana Linares Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.425 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.830 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 50).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00498-00

Demandante : Clara Castillo Roa

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto  
reprograma fecha para la audiencia inicial

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actor el 30 de mayo de 2018 (fl.74), por tener a la misma fecha y hora programadas una serie de diligencias (fls.76 a 83), el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 decide reprogramar la diligencia referida para que se adelante el 29 de junio de 2018 a las 8:30 a.m., en la Sala 19 de la Sede Judicial del CAN.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p align="center"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00514-00**  
Demandante : **Alexander Muñoz Rangel**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 28 a 39 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 31), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

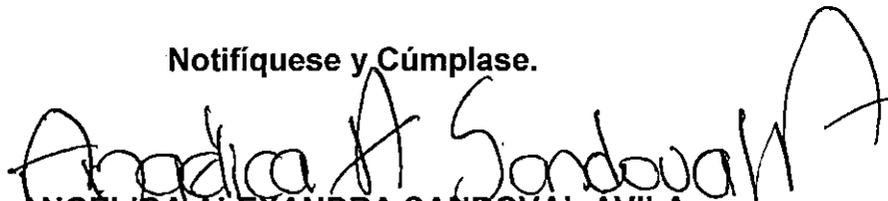
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 18 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.853 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.674 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 51).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



137

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00537-00  
Demandante : **Henry Mejía Suescún**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 67 a 70).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 72), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas presentaron contestaciones a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

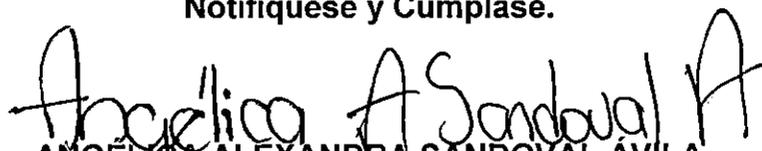
**PRIMERO:** Fijar el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 18 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a las autoridades accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Justine Melissa Perea Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.036 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.578 del C. S. de la J., para representar a CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.105).

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Normal Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.528 del C. S. de la J., para representar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.123).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>639</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. ocho (8) de junio dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00084-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** HENRY ROBERTO PLAZAS FIGUEROA  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 2 de marzo de 2018, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 4 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar al señor Henry Roberto Plazas Figueroa, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro: (...)

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
HENRY ROBERTO PLAZAS FIGUEROA CC. 80.384.455	07-04-2014 AL 07-04-2017 \$13.912.455”

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Henry Roberto Plazas Figueroa ocupó el cargo de Profesional Especializado 2028-19, prestando sus servicios desde el 26 de febrero de 2013 resultándole aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos se reliquiden teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable, considerando que actuó conforme a la Ley.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, señaló que no conciliaba.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de primera instancia ante las demandas interpuestas por algunos funcionarios y ex funcionarios, resolvió ordenar la reliquidación de las referidas primas y bonificaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 3 de marzo de 2011, en atención a los fallos judiciales de segunda instancia donde se condenó a la entidad, resolvió adoptar un criterio

TL

general para presentar fórmula de conciliación, respecto a las nuevas fórmulas de conciliación que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios, convocando a aquellos que estuvieran interesados para acogerse a la fórmula conciliatoria.

Así las cosas, el convocado aceptó la fórmula de conciliación propuesta en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

### 3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 11 de diciembre de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 2 de marzo de 2018.

### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 2 de marzo de 2018, se indicó lo que sigue (fls.33-34):

*"(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante (...) Decisión: 3.1. Conciliar la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS teniendo en cuenta los siguientes términos: 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. 3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4. Que en el evento se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad: Henry Roberto Plazas Figueroa por el periodo que comprende- monto total por conciliar \$13.912.455"*

Por su parte, la apoderada de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*"(...) La procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

Ω

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”<sup>2</sup>.*

### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Henry Roberto Plazas Figueroa, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Solitud de conciliación extrajudicial radicada por la entidad convocante ante el Ministerio Público (fls.1 a 5).

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

2. Escrito presentado por el convocado en ejercicio del derecho de petición el 7 de abril 2017 en el cual solicitó la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. (fl.12).
3. Oficio No. 17-86485-2-0 del 18 de abril de 2017 proferido por la convocada en la cual expuso su ánimo conciliatorio y solicitó que el señor Plazas señalara si también le asistía el mismo ánimo (fl.14).
4. El convocado mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 31 de mayo de 2017 indicó que le asistía animo conciliatorio (fl.16).
5. La entidad convocante a través del Oficio No. 17-86485-6-0 del 30 de junio de 2017 corrió traslado de la liquidación efectuada sobre las pretensiones del convocado (fls.18 a 21).
6. Resolución No. 5683 de 2013 mediante el cual se nombró al convocado en el cargo de Profesional Especializado 2028-19. (fl.25).
7. Certificación expedida por la Secretaría Técnica de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se plasma la intención de conciliar por concepto de reajuste de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por valor de \$13.912.455 (fl.10).
8. Certificados proferidos por la convocante en donde se indican los factores salariales y las prestaciones devengadas por el señor Plazas para los años de 2014 a 2017.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocida al señor Henry Roberto Plazas Figueroa, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de

Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha apoderada presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (fl.32).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 86 Judicial I a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl.22).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 “*por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS*”, que en su artículo 1, indicó:

*“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

*“ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

*“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*(...)”*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *“Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación”*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS,

se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el***

**pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.”** (Negritas extra texto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

**Frente al primer cargo:** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.*

**Frente al segundo cargo:** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

“(...)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: “**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...).”*

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Henry Roberto Plazas Figueroa ha venido prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 26 de febrero de 2013 (fl.24); (ii) que desde que inició sus servicios devengó bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (iii) que el 7 de abril de 2017, el convocado elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl.12) y (iv) que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación decidió conciliar los reajustes de las prestaciones devengadas por el convocado en \$13.912.455 pesos (fl.10).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones devengadas por el señor Henry Roberto Plazas Figueroa, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones devengadas por el convocado como empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del señor Henry Roberto Plazas Figueroa obrante a folio 20 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre los años 2014 y 2013, fue puesta en conocimiento al convocado a través del Oficio No. 17-86485-6-0 del 30 de junio de 2017, y que fue aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación (fl.34).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación realizada por el Comité de Conciliación de la convocante no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, no se liquidó las primas de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las prestaciones devengadas por el señor Henry Roberto Plaza Figueroa, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a folio a 9, el reajuste se efectuó desde el 7 de abril de 2014 al 7 de abril de 2017.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup>, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Henry Roberto Plazas Figueroa, quien actúa a través de apoderada judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2014 al 7 de abril de 2017, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el dos (2) de marzo de 2018, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Henry Roberto Plazas Figueroa, por valor de trece millones novecientos doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$13.912.455) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

111

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00099-00  
Demandante: **STELLA EDITH RODRÍGUEZ AMAYA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
– DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora RODRÍGUEZ AMAYA en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución 2228 del 3 de julio de 2007 mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación de la accionante y la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2017 031691 del 10 de abril de 2017 y 028056 del 21 de junio de 2017, mediante los cuales la entidad demandada negó el reajuste de la aludida prestación, por concepto de prima de actividad y prima de servicios, con base en lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1999.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación en lo concerniente a los conceptos de prima de actividad y prima de servicios, con base en lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1999.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la información allegada (fl. 8) el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá en Hospital Central de la Policía Nacional, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión de jubilación que disfruta la accionante, implica una afectación a un derecho cierto e indiscutible, se concluye que no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Observa el Despacho que en el numeral 5º de la parte resolutive de la Resolución 2228 del 3 de julio de 2007, se indicó que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del CPACA, el recurso vertical, en principio resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción.

No obstante lo anterior, el artículo 74 *ibídem* prevé que “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*”, y como quiera que dicho acto administrativo fue suscrito por el Director General de la Policía Nacional, BG. Oscar Adolfo Naranjo Trujillo (fl. 6 vto.), resulta forzoso colegir que el mismo no es susceptible del aludido recurso vertical, luego no se hace exigible para impetrar el presente medio de control.

Acorde con lo anterior y como las demás decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, en contra de los que no procedía recurso alguno, se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección

de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora STELLA EDITH RODRÍGUEZ AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, contra el NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

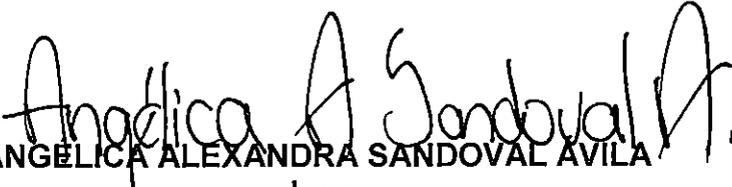
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.911.369 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 180.460 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

110

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00100-00  
Demandante: **OLGA INÉS PINILLA CASTELLANOS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
– DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora PINILLA CASTELLANOS en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución 01176 del 3 de junio de 2004 mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación de la accionante y la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2017 031666 del 10 de abril de 2017 y 031771 del 10 de julio de 2017, mediante los cuales la entidad demandada negó el reajuste de la aludida prestación, por concepto de prima de actividad y prima de servicios, con base en lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1999.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación en lo concerniente a los conceptos de prima de actividad y prima de servicios, con base en lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1999.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la información allegada (fl. 8) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue en la ciudad de Bogotá en Hospital Central de la Policía Nacional, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión de jubilación que disfruta la accionante, implica una afectación a un derecho cierto e indiscutible, se concluye que no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Observa el Despacho que en el numeral 5º de la parte resolutive de la Resolución 01176 del 3 de junio de 2004, se indicó que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del CPACA, el recurso vertical, en principio resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción.

No obstante lo anterior, el artículo 74 *ibídem* prevé que "*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*", y como quiera que dicho acto administrativo fue suscrito por el Director General de la Policía Nacional para la época, MG. Jorge Daniel Castro Castro (fl. 5 vto.), resulta forzoso colegir que el mismo no es susceptible del aludido recurso vertical, luego no se hace exigible para impetrar el presente medio de control.

Acorde con lo anterior y como las demás decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, en contra de los que no procedía recurso alguno, se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

91

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora OLGA INÉS PINILLA CASTELLANOS, por intermedio de apoderado judicial, contra el NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.911.369 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 180.460 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de junio de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



R/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00126-00  
Demandante: ROSALBA OSPINA GUZMÁN  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
ESE – Hospital de Kennedy III  
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora OSPINA GUZMÁN contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Kennedy III.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegue poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que allí se relacione, al menos, el número o identificación del acto administrativo que se pretende anular, más cuando en el aportado se refiere la nulidad “*de los actos que terminaron con la relación de mi prohijada con la entidad demandada por ser contrarios a la ley*”, lo cual no ostenta coherencia con el *petitum* de la demanda.
2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la constancia de comunicación y/o notificación, del acto administrativo objeto de litigio.
3. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

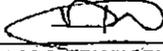
**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora ROSALBA OSPINA GUZMÁN para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AMILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 039

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



82

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00127-00  
Demandante: **MARTHA AMALIA MURCIA PÁEZ**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MURCIA PÁEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 6204 del 5 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció su pensión de invalidez, en lo atinente al valor de la misma a efectos de que se tengan en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión de invalidez de la accionante con la inclusión de los factores percibidos en el último año de servicios.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegado al proceso (fl. 4) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de una pensión en lo concerniente a los factores que debieron incluirse en tal prestación, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la decisión objeto de litigio solamente era susceptible de reposición, según se indicó en el numeral 7º de su parte resolutive (fl. 4 vto.), no era procedente impetrar el de apelación, luego al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.), se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MARTHA AMALIA MURCIA PÁEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

13

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

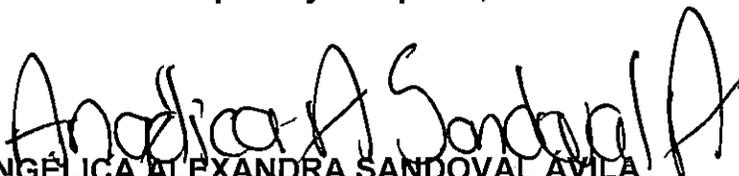
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera. La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 033



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00131-00  
Demandante: **JACKMY SANCHEZ DELGADO**  
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**  
Proceso: 110013342-052-2018-00126-00  
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora SANCHEZ DELGADO contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
2. Cumplido lo anterior, el memorialista allegue demanda debidamente suscrita, en su defecto proceda a suscribir la allegada al plenario.
3. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora ROSALBA OSPINA GUZMÁN para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 639



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00138-00  
**Demandante:** Juan Gabriel Albarracín Rico  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida demanda

Advierte el Juzgado que el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el cual solicita inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, declarando la nulidad del oficio Rad. 20173100064091 y de la Resolución No. 23503 del 05 de diciembre de 2017 y sea extendida de esta manera el valor de la Bonificación Judicial como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e interés a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida por cuanto dentro del libelo demandatorio no se ha indicado las normas que considera vulneradas y su concepto de vulneración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

*“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Juan Gabriel Albarracín Rico** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane y corrija la demanda de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

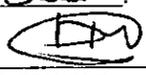
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.447.445 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185222 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

**TERCERO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

Jvg.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso                    **11001-33-42-052-2018-00152-00**

Demandante : **Rebeca Cecilia Ruiz Clavijo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto                : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rebeca Cecilia Ruiz Clavijo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **ANTECEDENTES**

La señora Rebeca Cecilia Ruiz Clavijo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6735 del 13 de septiembre de 2017, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al no ser incluida dentro de esta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el que adquirió el estatus de pensionada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La demandante, a través de solicitud 2016-PENS-390995 del 09 de noviembre de 2016, solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. 6735 del 13 de septiembre de 2017 accedió a lo pedido sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en el que adquirió el estatus de pensionada.

Contra la Resolución citada solo procedía recurso de reposición el cual no fue agotado por la parte actora.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 al 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Rebeca Cecilia Ruiz Clavijo** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 3).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 039  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

203



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00156-00  
Demandante: **HENRY REYES PENAGOS**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor REYES PENAGOS contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la constancia de comunicación y/o notificación, del acto administrativo objeto de litigio.
2. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegue poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada además a que se declare la existencia de un contrato realidad, resulta necesario que allí se relacione, al menos, el número o identificación del acto administrativo que se pretende anular y el cargo bajo el cual pretende se reconozca dicho vínculo contractual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

---

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

## RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor HENRY REYES PENAGOS para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



12

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00157-00  
Demandante: **JOSÉ EDUARDO ROJAS**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDUARDO ROJAS contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Dese cabal cumplimiento al artículo 157 del CPACA, estimando de manera fundada, detallada y razonada, la cuantía de las pretensiones, toda vez que en la estimación realizada a folio 23 del plenario no se especificó ni individualizó a qué conceptos corresponde la suma allí mencionada.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la constancia de comunicación y/o notificación, del acto administrativo objeto de litigio.
3. Aclare si el cargo bajo el cual pretende que sea reconocido como conductor, se encuentra denominado en planta como "auxiliar de radio" como se indica en el poder (fl. 1º), de lo contrario, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegue poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, a efectos de evitar futuras confusiones.

---

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor JOSÉ EDUARDO ROJAS para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>12</u> de <u>junio</u> de <u>2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>639</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00166-00**

Demandante : **Sabu de Jesús Maya**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Sabu de Jesús Maya contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Sabu de Jesús Maya a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo: Oficio No. 2018-8528 del 29 de enero de 2018, por el cual le fue negado el reajuste de la partida computable de subsidio familiar en su asignación de retiro.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de Inteligencia de Señales de la ciudad de Bogotá D.C. (fl.6), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El demandante, a través de apoderado judicial, elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 19 de enero de 2018 ante la entidad demandada, en el cual solicitó “el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene computando en la liquidación de mi asignación de retiro”, dicha solicitud fue resuelta a través del Oficio No. 2018-8528 del 29 de enero de 2018 de forma desfavorable.

En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor Sabu de Jesús Maya a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

JVG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p></p> <p>_____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00167-00**  
Demandante : **Jairo Pinzón**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
Asunto        : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jairo Pinzón contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

El señor Jairo Pinzón a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo: Oficio No. 2017-75310 del 24 de noviembre de 2017, por el cual le fue negado el reajuste de la partida computable de subsidio familiar en su asignación de retiro.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de A.S.P.C N° 19 en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 7), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El demandante, a través de apoderado judicial, elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 01 de noviembre de 2017 ante la entidad demandada, en el cual solicitó “el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene computando en la liquidación de mi asignación de retiro”, dicha solicitud fue resuelta a través del Oficio No. 2017-75310 del 24 de noviembre de 2017 de forma desfavorable.

En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor Jairo Pinzón a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

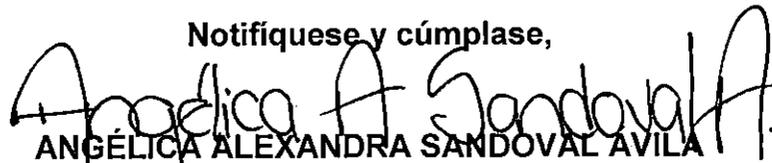
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>639</u></p> <p></p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso                    **11001-33-42-052-2018-00169-00**

Demandante : **Eduardo González**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto                 : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Eduardo González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Eduardo González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 3210 del 23 de marzo de 2018 y 8451 del 27 de diciembre de 2018 mediante las cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el que adquirió el estatus de pensionado.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El demandante, mediante solicitud 2013-PENS-012784 el 13 de agosto de 2013 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante la entidad demandada, quien mediante la Resolución No. 8451 del 27 de diciembre de 2017 accedió a lo pedido sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en el que adquirió el estatus de pensionado.

Posteriormente, la parte actora con petición 2017-PENS-511762 el 1º de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, solicitud que fue resuelta negativamente con la Resolución 3210 del 23 de marzo de 2018.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 al 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Eduardo González** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

Las entidades deberán remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Luis Carlos Rodríguez Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía 19.151.623, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.530 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



25

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00172-00  
Demandante: **EDNA JUDITH MONROY CUERVO**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MONROY CUERVO en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración y posterior nulidad, del acto ficto o presunto negativo configurado ante la omisión de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S. A. como administradora de los recursos de FONPREMAG, respecto de la petición impetrada el 13 de septiembre de 2017, en la que la accionante solicitó la suspensión y reintegro de los valores descontados y equivalentes al 12% de sus mesadas adicionales de junio y diciembre.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la suspensión y reintegro de los valores descontados y equivalentes al 12%, de sus mesadas adicionales de junio y diciembre.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 2) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la suspensión y reintegro de unos valores, que al haber sido descontados sus mesadas pensionales, se infiere que afectan derechos ciertos e indiscutibles, luego no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto y por tanto se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora EDNA JUDITH MONROY CUERVO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.

26

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.764.672, portador de la Tarjeta Profesional núm. 234.756 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



199

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00175-00  
Demandante: **DANIEL ALFONSO CRUZ MENDOZA**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto: **Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Revisada la actuación allegada, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CRUZ MENDOZA en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

### **ANTECEDENTES**

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201806071-CASUR id 314285 del 4 de abril de 2018, mediante el cual le fue negada la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta, en lo atinente a los reajustes anuales, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente a los reajustes anuales, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la documental allegada al proceso (fls. 9) el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá (GRUPO DE DETECCIÓN - DIRAN), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Como quiera que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente a los incrementos anuales que debieron darse sobre tal prestación, implican una presunta afectación a un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la decisión objeto de litigio está contenida en un oficio, frente al cual no procedía recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, más cuando los incrementos reclamados presuntamente debieron afectar las prestaciones periódicas que percibe el actor.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor DANIEL ALFONSO CRUZ MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

133

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

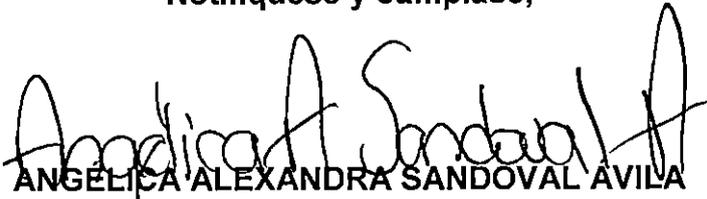
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.010.209.466, portador de la Tarjeta Profesional núm. 273.950 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



35

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00191-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocada:** DIANA YADIRA ALGARRA GARZÓN  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de mayo de 2018, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 4 a 7 vto. obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la señora Diana Yadira Algarra Garzón, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*”

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
DIANA YADIRA ALGARRA GARZÓN CC. 35.354.033	05/10/2014 AL 05/10/2017 \$1.621.728

(...)"

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Diana Yadira Algarra Garzón, ha ocupado el cargo de Técnico Administrativo 3124-11, prestando sus servicios desde el 9 de septiembre de 2013, resultándole aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable, considerando que actuó conforme a la Ley.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, señaló que no conciliaba.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de primera instancia ante las demandas interpuestas por algunos funcionarios y ex funcionarios, resolvió ordenar la

reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 3 de marzo de 2011, en atención a los fallos judiciales de segunda instancia donde se condenó a la entidad, resolvió adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto a las nuevas fórmulas de conciliación que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios, convocando a aquellos que estuvieran interesados para acogerse a la fórmula conciliatoria.

Así las cosas, la convocada aceptó la fórmula de conciliación propuesta en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

### 3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 3 de abril de 2018, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 18 de mayo de 2018.

### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 18 de mayo de 2018, se indicó lo que sigue (fls. 31 a 32):

*"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio certifica que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el 13 de febrero de 2018, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 17-349069.*

#### DECISIÓN:

**3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:**

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, y bonificación por recreación.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:**

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO</b>	<b>PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
DIANA YADIRA ALGARRA GARZÓN	05/10/2014 AL 05/10/2017 \$1.621.728

Por su parte, la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria que se presenta; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70., ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”<sup>2</sup>.*

### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora Diana Yadira Algarra Garzón, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado por la convocada en ejercicio del derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 5 de octubre de 2017, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 14).
2. Oficio No. 17-349069- -2-0 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual se indicó a la señora Diana Yadira Algarra Garzón, la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 15 y 16).

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

3. Oficio No. 17-349069- -5-0 del 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se anexó liquidación efectuada en la que se indica el valor a conciliar por concepto de la reserva especial del ahorro (fls.18 y 19).
4. Memorial de la señora Diana Yadira Algarra Garzón en el cual acepta la liquidación realizada por la entidad convocante (fl. 20)
5. Acta de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 6472 del 9 de septiembre de 2013, por la cual la convocada tomó posesión del cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 en la dependencia de la Dirección Financiera, junto con la Resolución de nombramiento (fls. 23 y 24).
6. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento de la entidad convocante en la que se indican los valores devengados por Diana Yadira Algarra Garzón, por concepto de asignación básica, en el periodo comprendido entre el 2014 a 2017 (fl. 25).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocida a la señora Diana Yadira Algarra Garzón, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicho apoderado presentó ante el representante del Ministerio Público respectivo (fls. 8 y 8 vto.).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 81 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fls. 21 y 22).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*  
(Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 “por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, que en su artículo 1, indicó:

*“**ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

*“**ARTÍCULO 2º. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

*"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*(...)"*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de

marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.”** (Negrillas extra texto).*

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(...)

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

**Frente al primer cargo:** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.*

**Frente al segundo cargo:** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

*Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:*

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

“...  
“

*“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.*

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**" (Negrilla fuera del texto original).*

*Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.*

*Por lo tanto, el cargo es desestimado.*

*(...)"*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

*"(...)*

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales*

*de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: **“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...).*

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora Diana Yadira Algarra Garzón laboró al servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio en los años 2014 a 2017 (fl. 19); (ii) que entre las fechas referidas devengó bonificación por recreación y prima de actividad exceptuando el año 2015 (fl.19), (iii) que el 5 de octubre de 2017, la señora Diana Yadira Algarra Garzón, elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl.14) y (iv) que la el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en certificación de 13 de febrero de 2018, aprobó la suma de \$1.621.728 por concepto de las prestaciones sociales solicitadas (fls. 8 y 8 vto.).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Diana Yadira Algarra Garzón, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengados por la convocada como empleada de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación de la señora Diana Yadira Algarra Garzón, obrante a folio 19 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido en los años 2014 y 2017, fue puesta en conocimiento de la convocada a través del Oficio con Radicado No. 17-349069-5-0 del 23 de noviembre de 2017, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma tal como consta en comunicación enviada a la entidad el 13 de diciembre del mismo año (fl. 20).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folio 19 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la bonificación por recreación y prima de actividad **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Diana Yadira Algarra Garzón, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a folios 8 y 8 vto., el reajuste se efectuó desde el 5 de octubre de 2014 al 5 de octubre de 2017.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la bonificación por recreación y la prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup>, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Diana Yadira Algarra Garzón, quien actúa a través de apoderada judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2014 al 5 de octubre de 2017, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

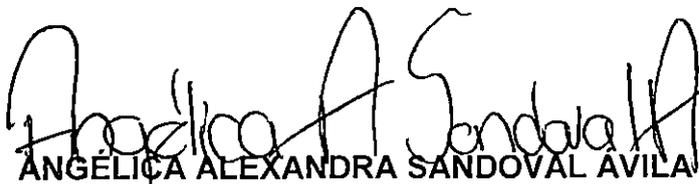
**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciocho (18) de mayo de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Diana Yadira Algarra Garzón, por valor de un millón seiscientos veintiún mil setecientos veintiocho pesos (\$1.621.728) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00203-00**  
Demandante: **Cristiam Antonio García Molano**  
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el señor Cristiam Antonio García Molano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial presentó demanda en el cual solicitó se tenga en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de todas las prestaciones. No obstante, se advierte que el accionante no indica el periodo en el cual pide se efectué la reliquidación, motivo por el cual dicho sujeto procesal dentro del término legal deberá proceder de conformidad.

Además el accionante, dentro del referido término deberá individualizar correctamente el acto acusado señalado en la pretensión tercera de la demanda.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negritas fuera del texto original)*

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo

señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Cristiam Antonio García Molano**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Hugo Armando Alarcón Aldana identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.057.573.438 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.007 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

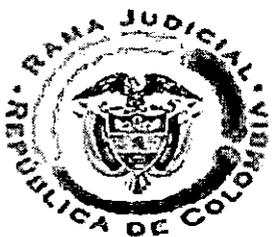
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso                    **11001-33-42-052-2018-00205-00**

Demandante : **Álvaro José Garzón Valderrama**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto                : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Álvaro José Garzón Valderrama contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

### ANTECEDENTES

El señor Álvaro José Garzón Valderrama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio 20175920002051 del 12 de julio de 2017 y; (ii) Resolución No. 22951 del 2 de octubre de 2017, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.25 a 28).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través del Oficio No. 20175920002051 del 12 de julio de 2017.

Inconforme con lo anterior, la accionante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente por el sujeto pasivo mediante la Resolución No. 22951 del 2 de octubre de 2017.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda, presentada por el señor **Álvaro José Garzón Valderrama**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

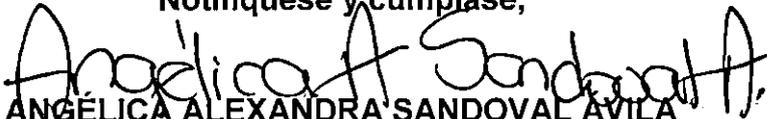
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

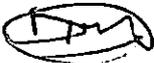
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'704.474 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.802 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>639</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00013-00  
**Demandante:** NERKLY MORENO RINCON  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Ejecutivo Laboral – Libra mandamiento.

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de hacer, solicitada mediante demanda ejecutiva por el señor Moreno Rincón en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, encaminada al reconocimiento de los ascensos correspondientes conforme a los reglamentos internos, en virtud de la obligación derivada de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda –Subsección “E” –Sala de Descongestión del día 14 de abril de 2015, mediante la cual se revocó el fallo proferido por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2014, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 010-2011-00280.

La anterior solicitud la hace bajo el argumento que la entidad demandada luego del reintegro lo ascendió al grado de intendente, sin reconocer la antigüedad de dicho grado, evidenciándose de esta manera una desmejora en su situación respecto de sus compañeros de curso o promoción que fueron ascendidos al grado de intendente jefe.

Adicionalmente, solicitó que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el salario devengado en el grado de subintendente en comparación con el valor que se debió cancelar por los salarios de intendente e intendente jefe, desde las fechas en que fueron ascendidos sus compañeros de curso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló:

- El señor Moreno fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional en el grado de subintendente en cumplimiento de una orden judicial.
- La entidad demandada se abstuvo de cumplir en su totalidad la orden judicial, puesto que no ordenó el ascenso del actor.
- El ejecutante por igualdad de condiciones con sus compañeros de curso debe ser ascendido al grado de intendente jefe.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Copia auténtica de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Nerkli Moreno Rincón en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 48 a 81).
- Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 13 de octubre de 2016, a través del cual solicitó el desglose de la primera copia de los fallos proferidos por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2014, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda –Subsección “E” el día 14 de abril de 2015 (Fl. 83).
- Oficio No. S-2017 031809 del 7 de febrero de 2017, a través del cual se entregó al actor las copias requeridas (Fl. 2).
- Copia auténtica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2014, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda – Subsección “E” el día 14 de abril de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 010-2011-00280, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (Fls. 3 a 43).
- Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 13 de octubre de 2016, mediante el cual el actor solicitó a la entidad ejecutada la expedición de la primera copia de la Resolución No. 6015 del 31 de diciembre de 2015 (Fl. 82).
- Oficio No. S-2017 028785 del 2 de febrero de 2017, por el cual se entregó al actor las primeras copias de la Resolución No. 6015 del 31 de diciembre de 2015 (Fl. 44).
- Primera copia de la Resolución No. 06015 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional reintegró al actor, dispuso el reconocimiento de los ascensos correspondientes conforme a los reglamentos internos y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 8 de abril de 2011 hasta el reintegro, en cumplimiento del fallo judicial, con su respectiva constancia de notificación (Fls. 45 a 47).

- Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual solicitó a la entidad ejecutada la expedición de una certificación en la que indique la fecha de incorporación del actor a la entidad, el grado que ostentan sus compañeros de curso, las fechas de ascenso de sus compañeros y la antigüedad de cada uno de ellos (Fls. 84).

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende la ejecución de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA (num. 6º), esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción y que de conformidad a lo consagrado en el numeral 9º del artículo 156 ibídem, según el cual, en las ejecuciones de condenas impuestas por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia, por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los artículos 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*(...)”.*

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 297 del CPACA señaló que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)” (Negrillas fuera del texto).*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 010-2011-00280, en efecto constituyen título ejecutivo respecto del derecho

reclamado por el extremo actor, esto es, el reconocimiento de los ascensos y de las diferencias que resulten entre el salario de subintendente percibido por el actor y los que se debieron cancelar como intendente e intendente jefe, por parte de la entidad ejecutada.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En ese orden, vale señalar que el fallo de segunda instancia revocó la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar ordenó:

*(...)*

**TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL,** reintegrar en el mismo cargo y grado al señor Subintendente **NERKLI MORENO RINCÓN** de condiciones civiles ya anotadas y al reconocimiento de los ascensos correspondientes conforme a los reglamentos internos y de acuerdo con lo pretendido en la demanda; igualmente, a pagarle todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde que culminó el periodo de separación temporal de seis (6) meses<sup>1</sup>, esto es, a partir del 8 de abril de 2011 hasta cuando sea reintegrado.

*Para todos los efectos legales, debe entenderse que el reintegro del señor Subintendente NERKLI MORENO RINCÓN opera desde el 8 de abril de 2011, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.*

*(...)*”.

Así las cosas, se hace necesario señalar que el reconocimiento de los ascensos perseguidos por el actor en el asunto de la referencia, atañen a una ejecución por obligación de hacer, la cual se encuentra consagrada en el artículo 426 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone:

**“Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”*

Ahora bien, respecto a la pretensión que persigue el mandamiento de pago por las sumas de dinero que resulten de las diferencias causadas entre el salario devengado en el cargo de subintendente con el correspondiente al cargo de intendente e intendente jefe, precisa

---

<sup>1</sup> Mismo de la pena de prisión impuesta en su contra.

esta instancia que la sentencia que constituye el título ejecutivo en el proceso de la referencia, únicamente ordena el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 8 de abril de 2011 y hasta que se formalice el reintegro del actor en el cargo de subintendente.

Luego resulta necesario traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*** (negritas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *i)* sean auténticos y *ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Además, el título ejecutivo debe gozar de unos requisitos sustanciales, los cuales se entienden reunidos cuando la obligación que se pretende ejecutar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En ese contexto, se infiere que las sumas de dinero que resulten de las diferencias referidas: *i)* no corresponden a una obligación que aparezca a favor del ejecutante; *ii)* no está contenidas de manera nítida en la sentencia que presta mérito ejecutivo y *iii)* no está determinadas, lo que conlleva a concluir que no hay una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, motivo que impone negar el mandamiento de pago por sumas de dinero.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho únicamente librará mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en reconocer los ascensos correspondientes conforme a los reglamentos internos en cumplimiento de la sentencia de condena

proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “E” el 14 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado,

## RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en favor del señor **NERKLI MORENO RINCÓN** y en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, consistente en reconocer los ascensos correspondientes previo cumplimiento de los reglamentos internos en cumplimiento del numeral 3º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “E” el 14 de abril de 2015, dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.
2. Negar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, o quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos dispuestos en el artículo 612 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
4. Conforme a la disposición contenida en el artículo 442 del Código General del Proceso, se le concede a la parte ejecutada el término de diez (10) para proponer excepciones, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión

de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Reconocer personería jurídica al abogado Wilber Fabián Villalobos Blanco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.844.991 de Villavicencio (Meta) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 218.201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>039</u>.</p> <p> DIWGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---